

AUTO N. 06737

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja interpuesta por la señora **GLORIA I. RODRIGUEZ H**, con **Radicados Nos. 2022ER56269 del 16 de marzo 2022, 2022ER65943 del 25 marzo 2022**, en la cual manifiesta, que en la casa de habitación ubicada en la carrera 102A No 142-21 interior 2 entrada por la avenida Suba de esta ciudad, su propietario señor **FRANCISCO**, el cual abrió un establecimiento de industria y ventas al detal, dicho establecimiento exhala todo el tiempo humo y olores a pintura y sus derivados. Para desfogar del mismo instaló un tubo y/o buitrón, y en su terminación un codo que apunta directamente a las ventanas de mi casa. Por este inconveniente no puedo abrir las ventanas de mi casa y aun así mis habitaciones y en general toda la casa permanece inundada de humo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2022ER56269 del 16 de marzo 2022, 2022ER65943 del 25 marzo 2022**, realizó visita técnica el día **22 de marzo de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, de propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, en la cual se evidenció que el establecimiento no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de corte en máquina láser, incumpliendo con el parágrafo

primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05720 del 27 de mayo de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 de mayo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, ubicado en la Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de 45 días calendario para que:

“(…)

- *Elevar el punto de descarga del ducto del proceso de corte en máquina láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el día **07 de julio de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento al **Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 de mayo de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, de propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, en la cual se evidenció que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de corte láser afectando a vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo con lo establecido el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 mayo de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10357 del 14 de septiembre de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3274146 del 20 de agosto de 2020, actualmente activa, con dirección comercial en la Avenida Suba Calle 145 No. 99A - 29 Interior 6 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3007791062 – 3132404501 y con correo electrónico miradadigital985@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, registrado con la matrícula mercantil No. 3276390 del 27 de agosto de

2022, actualmente activa, con dirección comercial en la Calle 145 No. 99A- 29 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3007791062 – 3132404501 y con correo electrónico miradadigital985@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3581**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **22 de marzo de 2022 y 07 de julio de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05720 del 27 de mayo de 2022 y 10357 del 14 de septiembre de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 05720 del 27 de mayo de 2022:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 05720

FECHA 27-05-2022

ASUNTO:	Control Radicado 2022ER56269 del 16/03/2022 Radicado 2022ER65943 del 25/03/2022
FECHA DE LA VISITA:	22 de marzo de 2022
RAZÓN SOCIAL:	SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN
NOMBRE COMERCIAL:	ESTAMPADOS EMOJI
MATRICULA MERCANTIL:	3276390 del 27/08/2020
REPRESENTANTE LEGAL:	SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN
C.C. (o C.E):	1070920744
TEL:	3007791062
CORREO ELECTRÓNICO:	estampadosemoji@gmail.com
NIT:	No posee
CIU:	1811 – Actividades de impresión
EXPEDIENTE:	No posee expediente en materia de emisiones atmosféricas
DIRECCIÓN ACTUAL:	Carrera 102 A No. 142 - 21 Interior 2
CHIP CATASTRAL:	AAA0131RDRJ
BARRIO:	El Poa
LOCALIDAD:	Suba
UPZ:	28 – El Rincón

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 102 A No. 142 - 21 Interior 2** del barrio **El Poa**, de la localidad de **Suba**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través de los radicados 2022ER56269 del 16/03/2022 y 2022ER65943 del 25/03/2022, un ciudadano manifiesta las inconformidades ocasionadas por el humo y olores a pintura provenientes del predio con nomenclatura urbana **Carrera 102 A No. 142 - 21 Interior 2** de la localidad de **Suba**, en donde manifiesta instalaron un ducto cuyo punto de descarga da directamente a las ventanas de la casa del petionario.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 22 de marzo de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Carrera 102 A No. 142 - 21 Interior 2**, donde funciona el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**. Durante el recorrido se registró la siguiente información:

Actividad Industrial	Actividades de impresión		
Horario lunes a viernes	10:00 horas – 20:00 horas	Horario Sábado	10:00 horas – 16:00 horas
		Horario Domingo	No laboran
Número de Empleados	2	Número de turnos	1
Producción diaria	Variable		
Producción mensual	Variable		
Materias Primas	MDF, acrílico.		
Equipos	Cortadora láser, impresora.		
Nombre de la persona que atendió la visita	Salomón Heredia Leguizamón	Cargo	Diseñador
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1070920744

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, se ubica en un predio de tres niveles, en el primer nivel se lleva a cabo la actividad económica; los niveles superiores son de uso residencial.

En el establecimiento se realizan actividades de impresión para artículos y venta de estos mismos con diseños impresos, los artículos incluyen pocillos, portarretratos, entre otros.

Al fondo del lugar se observaron en un área confinada materiales como láminas de MDF, un mueble donde estaban almacenados pliegos de papel y una cortadora láser que opera con energía eléctrica durante máximo una hora al día en diferentes intervalos de tiempo, esta cortadora posee un sistema de extracción que a su vez conecta a un ducto hecho en tubo PVC de sección transversal circular de 0,15 metros de diámetro y una altura aproximada de 6 metros sobre el nivel del suelo, este equipo no cuenta con dispositivos de control y durante la visita no se encontraba en operación, sin embargo, se considera que puede llegar a generar olores.

Según señaló el propietario del establecimiento y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica de inspección, en las instalaciones no se desarrolla el proceso de pintura, los productos cortados hechos en MDF o acrílico ya terminados se entregan directamente al cliente.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de los procesos desarrollados desde el exterior del predio, tampoco se observó el uso del espacio público.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, se realiza el proceso de corte en máquina láser el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que le dan a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: CORTE EN MÁQUINA LÁSER	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada

2. Posee sistemas de extracción	Si, cuenta con sistema de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera necesario instalarlos en caso de no elevar el ducto de descarga de emisiones
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, no da un manejo adecuado los olores, gases y material particulado generados en su proceso de corte, ya que la altura del ducto de descarga instalado no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas. Se aclara que de no ser viable la elevación del ducto, se considera necesaria la implementación de dispositivos de control en el proceso.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de corte en máquina láser.
- 11.3. El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte en máquina láser cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** propietario del establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1 Elevar el punto de descarga del ducto del proceso de corte en máquina láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 10357 del 14 de septiembre de 2023:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para la actividad económica de impresión y estampados, los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial. Tiene un área de aproximadamente 90 m².

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan el proceso de corte láser en un área debidamente confinada, allí se observó una cortadora láser de marca SOWI la cual tiene una capacidad de 220 V, tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 horas/día de lunes a

viernes; posee un sistema de extracción automático que dirige las emisiones a un ducto de sección circular de 0.15 metros de diámetro y 9.5 metros de altura el PVC. No posee dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio ya que no se encontraban operando. No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

(…)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** cuenta con el Requerimiento 2022EE127995 del 27/05/2022 el cual fue notificado el 01/06/2022. El siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el documento, en el cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE127995 del 27/05/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Elevar el punto de descarga del ducto del proceso de corte en máquina láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas.	Durante la visita realizada el 07/07/2023 se evidenció que el establecimiento ESTAMPADOS EMOJI propiedad del señor SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN elevó la altura del ducto del proceso de corte en máquina láser, sin embargo, la altura no fue suficiente dado que se observaron edificaciones aledañas con mayor altura y se siguen recibiendo quejas por las emisiones generadas. Así mismo, no implementó dispositivos de control que permitieran el manejo adecuado de las emisiones generadas.	El establecimiento ESTAMPADOS EMOJI propiedad del señor SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN <u>no dio cabal cumplimiento</u> al Requerimiento No. 2022EE127995 del 27/05/2022.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se alleque el	El establecimiento ESTAMPADOS EMOJI propiedad del señor SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN mediante el radicado 2022ER189369 del 27/07/2022 presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe	

respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

detalhado con su respectivo registro fotográfico demostrando el cumplimiento a las acciones solicitadas.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte láser, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE LÁSER
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Si posee sistemas de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto es de 9.5 metros y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** realiza el proceso de corte láser en un área debidamente confinada, así mismo, poseen un sistema de extracción automático, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores y material particulado ya que a pesar de que elevó la altura a 9.5 metros; al observar las edificaciones

cercanas se pudo determinar que la altura de esta chimenea no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, lo que ha motivado nuevas quejas por parte de los ciudadanos.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de corte láser afectando a vecinos y transeúntes del sector.
- 12.3.** El establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte láser cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** propiedad del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE127995 del 27/05/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan
- 12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** en calidad de representante legal del establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1.** Elevar el punto de descarga del ducto del proceso de corte en máquina láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación, es necesario implementar dispositivos de control que garanticen el adecuado tratamiento de las emisiones generadas.
- 12.5.2.** Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.
- 12.5.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05720 del 27 de mayo de 2022 y 10357 del 14 de septiembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

"(...) ARTICULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los*

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I.

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)"

✓ **Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 de mayo de 2022:**

“(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, se requiere a **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN** propietario del establecimiento **ESTAMPADOS EMOJI** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Elevar el punto de descarga del ducto del proceso de corte en máquina láser, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05720 del 27 de mayo de 2022 y 10357 del 14 de septiembre de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, ubicado en la Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 de mayo de 2022**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto no elevo la altura del ducto, para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de corte láser, afectando así vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo así con lo establecido el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y el Requerimiento No. 2022EE127995 del 27 de mayo de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, ubicado en la Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, ubicado en la Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SALOMÓN HEREDIA LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.920.744, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTAMPADOS EMOJI**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 102A No. 142 - 21 Interior 2 del Barrio El Poa de la Localidad de Suba y en la Avenida Suba Calle 145 No. 99A - 29 Interior 6, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3007791062 – 3132404501 y con correo electrónico miradadigital985@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 05720 del 27 de mayo de 2022 y 10357 del 14 de septiembre de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3581**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

